

de la Co
os, se c
jurisdiccio
ma de los
vez que es
dimiento s
áculos ent
ones de lo
as autorida
deriva en
e certifique
iente para
actuación
ctos desar
o (invoca
ervención o
uente en e
nstitucional

uerda: Té
ctos legale
to el **per**
uebas ofre
e amparo,
al para vo
e de **** *
a de asan
del título
mana.
nes.
rito con ac

to el **per**
uebas ofre
e amparo,
al para vo
e de **** *
ta de asan

ta de asan
del títul
mana.
nes.
rito con ac

- de las prue
ídica en
o, de la Co



Agua y de la Subdirección de Administración del Agua
Perteneciente a dicha dirección, consistentes en:

- a. Copia certificada de un nombramiento de uno de julio de dos mil veintiséis.
- b. Instrumental de actuaciones.
- c. Presuncional legal y humana.

La Jueza de Distrito acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas de referencia, dada su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de tomarlas en consideración al momento de dictar la sentencia respectiva; con lo que se **cierra la etapa procesal.**

Periodo de alegatos. Se abre el período de alegatos, en el que el Secretario hace constar que las partes no los formularon.

La Jueza de Distrito acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, al no existir alegatos formulados por las partes, se cierra el periodo de alegatos correspondiente.

En el presente asunto, no existe prueba, diligencia o pedimento pendiente de desahogo, por lo que se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **1535/2026-IV-A.**

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **trece de agosto de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, **turnado el catorce siguiente** a este Juzgado de Distrito, ****

***** ***** , por derecho propio, solicitó el amparo y protección





jurisdiccional; en virtud de que se reclama una omisión atribuida a autoridades administrativas que produce sus efectos dentro del ámbito territorial donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado es:

- La omisión de la responsable de dar respuesta al escrito de petición presentado el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El Encomendado de la Unidad Jurídica de la Dirección Local del Estado de México en representación de la Dirección Local Estado de México de la Comisión Nacional del Agua y de la Subdirección de Administración del Agua Perteneciente a la Dirección Local Estado de México de la Comisión Nacional del Agua, al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado, además manifestó que la petición formulada por la persona quejosa, se encontraba en dictaminación.

CUARTO. Causales de improcedencia. No existen causas de improcedencia invocadas por las partes o advertidas de oficio por esta juzgadora en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, por lo que se procede a estudiar el fondo del asunto.

QUINTO. Estudio. Es necesario precisar que no serán reproducidos los conceptos de violación expuestos, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación esta juzgadora, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la sentencia y alegar lo que estimen pertinente.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación





En efecto, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señala:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De la lectura del precepto constitucional de mérito se advierte que los requisitos que deben de reunir las peticiones que los gobernados dirijan a las autoridades, deben de ser:

1. Por escrito,
2. En forma pacífica, y
3. De manera respetuosa, lo que sólo implica que el particular se dirija a la autoridad con toda atención y miramiento.

El dispositivo constitucional establece obligaciones a cargo de las autoridades, al momento de dar contestación a las citadas peticiones, mismas que son:

- a). Contestar por escrito; y
- b). Darse a conocer al interesado en breve término.

Ahora, debe tomarse en consideración que la parte quejosa el **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, presentó ante la responsable una solicitud mediante la cual peticionó una prórroga respecto del Título de Concesión ***** para usar y aprovechar aguas nacionales superficiales.

En el mismo orden de ideas, las autoridades señaladas como responsables, son quienes tienen la obligación de contestar la petición formulada por la parte interesada, así como notificar tal circunstancia y acreditarlo con constancias fehacientes, pues al ser un acto omisivo es en ellas en quien recae la carga de la prueba.





"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Juicio de Amparo 1535/2026–IV-A

18116/2026 PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA DIRECCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo **1535/2026**, promovido por ****, se dictó una determinación que a la letra dice:

Vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **1535/2026-IV-A.**

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **trece de agosto de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, **turnado el catorce siguiente** a este Juzgado de Distrito, **** *, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto ahí precisados.

SEGUNDO. Derechos humanos violados. La persona quejosa señaló como derechos humanos violados, los protegidos por los artículos 1°, 4, 8, 17, 27 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del amparo. Recibida la demanda, este **Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca**, por auto de **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, la registró bajo el número de expediente **1535/2026-IV-A**; la admitió a trámite; requirió informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento se llevó a cabo en términos del acta que antecede y que forma parte de la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1, fracción I, 33, fracción IV, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 54 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como en el diverso 20/2024, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; en virtud de que se reclama una omisión atribuida a autoridades administrativas que produce sus efectos dentro del ámbito territorial donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado es:

- La omisión de la responsable de dar respuesta al escrito de petición presentado el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El Encomendado de la Unidad Jurídica de la Dirección Local del Estado de México en representación de la Dirección Local Estado de México de la Comisión Nacional del Agua y de la Subdirección de Administración del Agua Perteneciente a la Dirección Local Estado de México de la **Comisión Nacional del Agua**, al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado, además manifestó que la petición formulada por la persona quejosa, se encontraba en dictaminación.

ISRAEL DÍAZ REYNA
706a6620636a663300000000000000000146c0
23/04/29 09:49:43



Juicio de amparo 1535/2026-IV-A

Ahora, debe tomarse en consideración que la parte quejosa el **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, presentó ante la responsable una solicitud mediante la cual peticionó una prórroga respecto del Título de Concesión ***** para usar y aprovechar aguas nacionales superficiales.

En el mismo orden de ideas, las autoridades señaladas como responsables, son quienes tienen la obligación de contestar la petición formulada por la parte interesada, así como notificar tal circunstancia y acreditarlo con constancias fehacientes, pues al ser un acto omisivo es en ellas en quien recae la carga de la prueba.

Es aplicable la tesis VI.1o.230 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 189, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del rubro y texto siguiente:

"ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables."*

Así, las autoridades responsables ha sido omisas en demostrar que dieron contestación a la solicitud de la persona quejosa realizada vía física, no obstante que la petición fue formuladas legalmente; es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; aunado a ello, el artículo 8° Constitucional invocado le impone la obligación de dar respuesta en breve término, así como hacerla del conocimiento al gobernado.

Además, se precisa que, a la fecha de la presentación d la demanda, han transcurrido más de ocho años, sin que las autoridades responsables, hayan emitido la respuesta en la que atiendan la petición de la persona quejosa; con lo que sin duda alguna se está violando en perjuicio de quejosa el derecho fundamental contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es importante destacar que no se desconoce que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 1°, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurren en el asunto de que se trate; aspectos que pueden aplicarse por analogía al derecho de petición en estudio.

No obstante lo anterior, en el presente juicio, como ya se indicó han pasado más de ocho años, sin que se obtenga alguna respuesta al recurso presentado por la persona quejosa.

Por tanto, si las autoridades responsables contaban con un breve término para dar contestación a la petición formulada y ésta se presentó el seis de abril de dos mil dieciocho, resulta evidente que dicho plazo transcurrió en exceso y, por ende, su actuar resulta trasgresor del artículo 8º Constitucional.

Con motivo de lo anterior surgió, a cargo de las autoridades responsables la obligación de emitir respuesta por escrito y hacerla saber en breve término a la persona que la formula.

En este sentido, la expresión "breve término" debe interpretarse en relación directa a la naturaleza o características de la petición, de ahí que tal concepto debe ser individualizado al caso concreto y establecer una temporalidad que guarde congruencia con la naturaleza de la petición formulada, de manera que la autoridad pueda estudiarla y responderla.

No obstante, al día de la fecha no se acreditó haber emitido alguna, de ahí que es indudable que existe una omisión por parte de las autoridades responsables, para emitir una respuesta así como de notificar en breve término a la persona quejosa, de manera personal en el domicilio designado para tal efecto, lo relativo a su petición que tutela el artículo 8° Constitucional.

SEXTO. Efectos de la concesión. En ese sentido, a fin de restituir a la persona agraviada en el goce de su derecho humano violado, conforme a lo que establece el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167022906_5844000042356965003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ISRAEL DÍAZ REYNA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.c0		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:27:21 - 10/09/26 15:27:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b e2 65 36 20 07 d9 5e 3f 0f e7 e4 df 1a 93 03 0c dd 14 86 e2 4d 6c 7c 1d 4c 10 bd 4f d4 51 cd f7 97 f8 4d 48 e6 e0 a0 35 23 b3 05 f8 db 3d 73 97 c9 d0 5c 1e c3 7e e3 71 dd 34 46 20 1e 9f fa 42 81 54 19 6d d0 ea 70 96 75 aa 5c 16 a0 ca 2a 41 48 f3 ae 5d f4 9b fa 0e 67 1a f9 d0 7e 42 45 9a 87 ee e2 c0 e2 02 83 37 e4 48 1c 55 b5 df 85 bb d8 c6 68 d9 63 3f a4 8e 60 08 8f c0 bc a8 d8 0a 7e 1d 14 c6 e9 6e 12 ee 42 b0 ba 24 92 84 c9 4e 59 14 e6 33 7e 34 fa 26 1a 18 38 bc d5 6d 08 7a dd f4 7d ce 16 36 5c 3b de 95 3f b6 7c c0 45 44 43 53 b0 e3 96 c2 99 cc 9d 17 30 3d 24 c5 42 9d 33 42 b5 88 3a 48 bd 54 fb 17 f0 09 9b d3 1d 6e 96 15 6c e3 c9 18 ca 6d ef 93 cb f1 9f bb 0d e4 37 5b 47 e5 fd a6 b2 5d 17 58 f2 9d 61 05 82 4d c1 13 77 9c 2b 06 bd 9d 1b 3f 35 25 6e 41 70 a2 69 94 a1 ba e6 64 23 a3 32 bc 58 73 22 31 84 2b e1 94 20 77 a7 0b b1 bd 44 54 e3 13 3a 3c 5f 7e d2 b6 21 ac 40 7f 74 73 f6 b7 03 0e 30 f1 7e 01 ad e2 51 dd 47 9b 88 ad c2 a2 ad 05 de 4e 2e e4 56 cd c0 5f d5 ec 2f f4 68 2a 37 d7 98 c6 38 1f 72 66 a0 8e 0a 28 24 c9 17 1e af f4 84 0e 6f f7 43 c1 9a 33 67 00 f7 e0 25 dc 31 c4 a1 af 9f c9 c0 ef 51 80 22 60 f7 e2 31 9a 43 d5 53 ee 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:27:21 - 10/09/26 15:27:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.c0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:27:22 - 10/09/26 15:27:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204959517			
Datos estampillados:	pxaQdny8hNLeG8ez7rjUlKxPSVM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA ISABEL GUERRERO VARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.1b.11	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:15:24 - 10/09/26 16:15:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 6b b9 cf 17 e9 a1 b4 e9 98 37 01 86 e8 00 60 60 14 f7 9f e1 2f 19 a3 0c 80 d8 8c 4e 69 a8 f7 a5 f0 53 d2 05 d2 2a 6c 59 2b 3d f7 84 92 f3 bb 9d 11 3e 05 a2 39 2b 35 bc f1 f6 e9 fd 07 a8 6f 7a 46 3f 01 92 f0 8f d5 5a 45 5e d0 23 9b 58 d5 d5 15 72 99 5e 6d 78 f8 a7 2e 60 97 d2 21 f7 1a 8a 97 ec a4 36 4b c3 28 28 70 41 54 51 50 22 1b f8 81 8c 21 f9 4f c2 ac 57 af 13 4b 68 13 1c 5d 03 b0 d9 c8 cd 00 45 64 0f b0 4d 5b 24 33 cf 13 de 79 6b 66 63 5b d6 a2 b1 e6 53 cd ca 01 88 9a b7 a8 07 41 d0 a8 2d dd 6f 16 aa 2e 44 ae c6 61 b2 ae 98 8f fb 38 a6 b7 79 79 78 1f 55 dd 06 a7 aa 48 ad 67 35 6e 95 8e 77 d5 f7 54 18 ff 7d a2 50 b9 46 8c 3c 91 34 2b f4 78 0e 31 94 75 66 08 b4 75 38 e2 c8 dc a8 ef 64 5f 6a 35 12 35 5f 5c 8e 2b 42 5c 4e 14 ca f7 50 4e 64 f4 8f 18 c8 96 c2 ff af 58 18 40 f8 b6 03 52 b6 82 3f 47 a2 af c3 52 4c 8f 6c 9e a1 73 8e 17 dd ab 41 a1 44 47 28 6f 27 b3 8d de f8 83 f0 1a 2b 4b a9 ee ea c7 47 5e ed 9d d8 e4 45 ee c3 6f b9 c3 95 a2 ce c7 37 cb 21 a9 f0 ed e9 d4 fe 96 ab d1 9e 38 ea 3b ad 6f 53 a1 b0 2d 3e 63 5a f2 d6 31 07 ab 65 9f 31 20 58 c9 b9 1d 3a b7 fa 95 c7 6a 6c 14 b9 83 d3 ca 20 2e 4d 02 e6 dc e0 2d ba e1 7e 81 ca 96			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:15:25 - 10/09/26 16:15:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.1b.11			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:15:25 - 10/09/26 16:15:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205009201			
Datos estampillados:	xKkB7Q4eajyPKa9YV0GuZW7pujo=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Israel Díaz Reyna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.